

Karla Zambrano González¹

La Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

I. Introducción

La Convención contra la Tortura, a la que se dedica la presente publicación, fue adoptada y abierta a la firma, ratificación, y adhesión, por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 y entró en vigor el 26 de junio de 1987. En la actualidad, son 173 los Estados Partes en esta Convención.

Ahora bien, a pesar de que el término “tortura” no es ajeno a ninguna persona, lo cierto es que la Convención considera necesario delimitar su definición. Así, el artículo 1 indica que se considera tortura:

«Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia».

¹ Investigadora postdoctoral y Profesora de Derecho Internacional Público y del Medio Ambiente. Universidad de Valencia (España). Research Member of the Jean Monnet Module, Project: ENVEU. Cofinanciado por la Unión Europea. Las opiniones y puntos de vista expresados solo comprometen a su(s) autor(es) y no reflejan necesariamente los de la Unión Europea o los de la Agencia Ejecutiva Europea de Educación y Cultura (EACEA). Ni la Unión Europea ni la EACEA pueden ser considerados responsables de ellos.

Y expresamente, excluye de la consideración de tortura a los «dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas».

II. Obligaciones de las Partes en la Convención de la Tortura de 1984

Entre los principales compromisos asumidos por las Partes es posible hallar:

La prevención de la tortura establecida en el artículo 2, que indica que los Estados Partes «tienen la obligación de adoptar medidas eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción». El artículo 2.2 establece que «en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales» para justificar la tortura. Por ejemplo, en los casos de estado de guerra, inestabilidad política o cualquier emergencia pública, etc., ni tampoco una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública (art. 2.3).

Otra de las obligaciones de las Partes está relacionada con el principio de «no devolución». Así, de conformidad con el artículo 3 de la Convención «un Estado Parte no puede expulsar, devolver o extraditar a una persona a otro Estado cuando existan "razones fundadas" para creer que esa persona correría el riesgo de ser sometida a tortura». En este sentido, cabe realizar una aclaración sobre el término “razones fundadas”, es decir, «todas las consideraciones pertinentes, inclusive,

cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos».

Asimismo, la criminalización de la tortura, introducida en el artículo 4, señala la obligación de tipificar la tortura como un delito de conformidad con la legislación doméstica del Estado Parte. Este precepto es también aplicable a la tentativa de cometer tortura y a todo acto en régimen de coautoría, complicidad o participación en la tortura.

El principio de jurisdicción universal es uno de los aspectos más importantes de la Convención. En este sentido, el artículo 5 indica que un Estado Parte debe establecer su jurisdicción sobre cualquier persona que se encuentre en su territorio o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado y que presuntamente haya cometido actos de tortura, independientemente del lugar donde se cometió el presunto acto o de la nacionalidad o residencia del presunto autor.

Además este principio opera cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado; y si el Estado es incapaz de enjuiciar el delito, deberá extraditar al presunto delincuente a un Estado que sea capaz y esté dispuesto a entablar acciones judiciales por ese delito.

El ejercicio de la jurisdicción universal de la tortura, se encuentra regulado en los arts. 6 a 9 de la Convención. En ellos se establecen obligaciones como el aseguramiento de la custodia de un presunto autor

cuando esté "convencido, tras un examen de la información de que disponga, de que las circunstancias lo justifican" y está obligado a iniciar inmediatamente una investigación preliminar de los hechos (art. 6.2).

Asimismo, se establece la obligación de extraditar al presunto torturador o, si ello no es posible, a procesarlo. Cuando no existe un tratado de extradición, la Convención puede utilizarse como base jurídica para la extradición, en atención a lo dispuesto en el art. 8 de la Convención. Por último, la Convención establece la obligación de los Estados Partes a cooperar entre sí y a facilitar todas las pruebas de que dispongan necesarias para los procedimientos penales contra las personas acusadas de tortura



Cofinanciado por
la Unión Europea

ENVEU
Jean Monnet Module

Project No. 101085459